



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, radicada con el número 707174089001-**2023-00042-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, presentó memorial anexando la solicitud subsanada. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 09 de octubre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. N° 707174089001-2023-00042-00
SOLICITANTE: BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ
ABSOLVENTE: GERMÁN ENRIQUE MEJIA CAICEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte solicitante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la solicitud, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 11 de agosto de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial anexado, presentado el día 18 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y la solicitud subsanada, mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho, en la cual se observa que indicó la dirección física para efectos de notificaciones del absolvente; aportó el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de la solicitante y el apoderado de manera separada; y acreditó el envío de la solicitud subsanada a los E-mail germankike22@gmail.com y gmejia@gestionyresultados.com.

Ahora bien, una vez analizado el memorial que contiene la solicitud subsanada este despacho advierte que si bien la parte solicitante atendió lo referente a las vicisitudes observadas, las cuales fueron integradas a la solicitud conforme lo ordenó el despacho, a partir de la subsanación se advierten **puntos nuevos** que configuran una nueva causal de inadmisión, teniendo en cuenta que la parte solicitante en la solicitud subsanada indicó que el absolvente GERMAN ENRIQUE MEJÍA CAICEDO, recibe notificaciones en los correos electrónicos germankike22@gmail.com y gmejia@gestionyresultados.com, sin embargo no manifestó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo las direcciones de correo electrónico del absolvente y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la solicitud, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que los correos electrónicos fueron suministrados por la solicitante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que los correos suministrados pertenecen al absolvente. Asimismo, se hace necesario que aporte lo antes indicado teniendo en cuenta que el envío previo de la solicitud subsanada fue acreditado respecto de esos correos, y para tener como subsanada esa falencia se hace necesario que se acredite que dichos correos pertenecen al absolvente.

En este orden de ideas, como se puede observar en la solicitud subsanada NO se cumplen los presupuestos que debe contener la solicitud exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la solicitud en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo al absolvente de la solicitud subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte presentada por la señora BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte solicitante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte solicitante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la solicitud en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la solicitud subsanada al absolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

